

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Presidencia del Gobierno

ORDEN

*Regulando los precios de los quesos de leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, mantequilla y nata.*

Excmos. Sres.: Habiéndose producido una apreciable mejora en el abastecimiento de la leche en fresco y en la producción de la leche condensada y en polvo, y que inclusive en determinadas zonas en algunas épocas del año se origina un exceso de producción de leche de vaca, se cree conveniente, con el fin de aprovechar este excedente y contribuir a normalizar el abastecimiento de quesos, mantequilla, y nata, modificar los precios vigentes de estos productos que se elaboran con leche de vaca, mezcla de vaca y oveja, estableciendo una armonía entre los precios autorizados para la leche de vaca en las distintas zonas, por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1947 ("Boletín Ofi-

cial del Estado" número 189) y la de aquellos productos elaborados a partir de la misma, considerando las variaciones que han sufrido los restantes factores que influyen en los precios de los quesos, mantequilla y nata.

Es necesario igualmente tener en cuenta el primordial interés que ofrece el normal abastecimiento de la leche en fresco, condensada y en polvo y la vigilancia que es preciso mantener sobre las calidades y tipos de los productos elaborados con leche de vaca.

En consecuencia, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la libertad de precios en fábrica de los quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de leche de vaca y oveja, de la mantequilla y la nata, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", con las limitaciones que a dichos precios de fabricación se impongan por lo dispuesto en el apartado 3.º de esa disposición.

2.º Se considerarán como tipos únicos de quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, los siguientes:

*Quesos de leche de vaca:*

- Gallego.
- San Simón y Cabreros.
- Nata y estimo Port Salut.
- Bola tierno.
- Bola semi-duro.
- Idem duro.
- Estilo Gruyere.
- Cabrales y estilo Roquefort.
- Fundido en bloques.
- Idem en porciones.

*Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja:*

- Mahón tierno.
- Idem curado.
- Idem viejo.
- Idem fundido en bloques.
- Idem íd. en porciones.

3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios máximos de venta al público de la clase de quesos mencionados en el apartado anterior de la mantequilla y de la nata.

4.º La Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, queda facultada para establecer zonas, en las que podrá prohibirse la utilización de la leche de vaca para los fines que estime necesario para asegurar en todo momento el abastecimiento normal de la leche en fresco, de la condensada y en polvo.

5.º El Sindicato Vertical de Ganadería vigilará las calidades de los quesos elaborados de acuerdo con los tipos establecidos en el apartado 2.º, dando conocimiento al Ministerio de Agricultura de las anomalías que puedan producirse en su elaboración.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948. —  
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.  
(Del "B. O. del E." núm. 226, de fecha 13-8-48).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.*

Ilmo. Sr.: Los satisfactorios resultados obtenidos por la aplicación de las normas que para el aderezo de la aceituna de mesa durante la pasada campaña se dictaron, por este Ministerio, aconsejan el que sean mantenidas durante la próxima campaña 1948 a 1949, sin otras modificaciones que aquellas de detalle que la experiencia recogida obliga a introducir.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa de la provincia de Sevilla podrán aderezar durante la campaña 1948-1949, sin limitación alguna de cantidad, las variedades siguientes:

- a) Manzanilla fina.
- b) La denominada Morón, producida en su típica zona de la provincia de Sevilla.
- c) Gordal, cualquiera que sea la provincia en que ha sido producida, siendo indispensable para la expedi-

ción de las guías o conduce que amparen la circulación de la misma que los contratos de compra vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad Gordal.

El aderezado de Morado únicamente se autoriza para la variedad gordal.

El aderezado de las demás variedades de aceituna no especificadas en los párrafos anteriores queda totalmente prohibido, salvo lo que se dispone en el apartado quinto para provincias distintas de la de Sevilla.

Segundo. Los precios mínimos de la aceituna gordal, sana y limpia, por fanega de 50 kilogramos se fijan en 110 pesetas para la de tamaño comprendido entre 120 y 130 frutos en kilo aumentando en 5 pesetas por cada 10 frutos menos en kilo y disminuyendo igualmente 5 pesetas para cada 10 frutos más en kilo.

Los precios mínimos de la aceituna manzanilla fina, sana y limpia por fanega de 50 kilogramos se fijan en 110 pesetas para la de tamaño comprendido entre 300 y 320 frutos en kilo, aumentando en 5 pesetas por cada 20 frutos menos en kilo y disminuyendo igualmente en 5 pesetas por cada 20 frutos más en kilo.

Todos los precios indicados, tanto para gordales como manzanilla, se refieren a mercancía puesta en almacén de comprador.

Tercero. Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Cuarto. Si la recogida de la aceituna Gordal y manzanilla fina no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime necesarias.

Quinto. La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en toda España, con excepción de Sevilla, perteneciente a variedades distintas de las especificadas anteriormente, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato

Vertical del Olivo, teniendo en cuenta las disponibilidades de exportación de cada una de las distintas variedades de aceituna, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los apartados siguientes.

Sexto. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar fruto de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte, que será destinada a los agricultores que recaban el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha y que se distribuirá por dicho Sindicato entre las distintas provincias olivereras, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a 10 kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y, además, una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento, contrastada

por el Sindicato del Olivo, así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidades donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra, en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Octavo. Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros, acompañando a su solicitud el último recibo de la contribución industrial.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante, y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales; esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Noveno. Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, debiendo figurar en él el nombre de la finca en que ha sido producido el fruto y la localidad en que se encuentra; dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, el cual puede ser sustituido por una declaración jurada y firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato.

Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el cupo que le haya sido asignado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Décimo. Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductes de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el apartado quinto.

Undécimo. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato; de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el apartado quinto, y del certificado de la Jefatura Agronómica Provincial indicado en el apartado primero.

Duodécimo. Las partidas de aceituna aderezada superiores a 45 kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Décimotercero. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los apartados anteriores.

Décimocuarto. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Décimoquinto. Todas las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenecen.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina será el de Sevilla.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna manzanilla fina y gordal, salvo que por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra variedad, fijando al mismo tiempo el punto de destino.

Décimosexto. Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa en relación con las aceitunas manzanilla fina y morón e inspeccionar y vigilar desde la recolección todo cuanto con estas variedades de aceituna se refiere, se crea, con residencia en Sevilla, una Junta, presidida por el Jefe Provincial del Sindicato del Olivo, de la que formarán parte dos productores y dos industriales, designados por el Sindicato Vertical del Olivo. Esta Junta resolverá cuantos incidentes se creen en orden al aderezo de las variedades de aceituna que se han indicado comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero-Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse en alzada al Ingeniero-Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá, sin posible apelación.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las órdenes oportunas para el funcionamiento de la Junta que en este apartado se establece.

Décimoséptimo. El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras; variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Décimooctavo. El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta creada para la ordenación de la aceituna sevillana con destino a la exportación o en sus Sindicatos Provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquellos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo mo-

mento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Décimonono. Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada 50 kilos de aceituna cuyo aderezo se autoriza.

Vigésimo. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1948. — Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 229, de fecha 16-8-48).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.676

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Aviso

Habiendo ejecutado en las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera local de Navardún a Longás por el Valle del río Onsella, obras en más de un 25 por 100 el contratista D. José Martínez Legarre, a quien se adjudicó la contrata definitivamente por la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales en 19 de septiembre de 1946 y a los efectos de la devolución del exceso de la fianza depositada para responder de la ejecución de dichas obras, se anuncia de conformidad a la Ley de 17 de octubre de 1940 *Boletín Oficial* del 23), en este *Boletín Oficial*, para que los Alcaldes de los Municipios a que efectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 13 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.689

#### Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la estación transformadora existente en la denominada "Huerta de Ginel", termine en la fábrica de harinas situada en las inmediaciones de Fuentes de Ebro, toda ella dentro del término municipal de Fuentes de Ebro;

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente notificación, en la que se expresaba los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa del paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el sitio de costumbre del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro la mencionada notificación durante el plazo reglamentario y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la servidumbre, fueron presentados tres escritos de reclamación, uno de ellos firmado por cinco propietarios de terrenos afectados por la línea, que sin oponerse a la concesión, solicitan abonos de perjuicios y que los postes se coloquen en lugares donde menos perjudiquen, haciéndose responsable a la entidad solicitante de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, cuyos escritos han sido debidamente contestados por el peticionario;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, de la Delegación de Industria, de la Compañía Telefónica Nacional, de la División Inspectora de la R.E.N.F.E. y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, especificándose en ellos las condiciones en que entienden deberse llevarse a cabo la instalación en lo que se refiere a sus respectivas competencias;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente.

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlos, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que los escritos de reclamación presentados en la información pública no constituyen oposición al proyecto, sino recordatorio de disposiciones legales sobre el trazado de la línea e indemnización de perjuicios con la misma, a cuyo cumplimiento se halla dispuesta la entidad solicitante, en la medida que le obligan los preceptos legales vigentes sobre la materia;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea únicamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a 10.000 voltios que, partiendo de la estación transformadora de dicha Sociedad sita en la denominada "Huerta de Ginel", termine en la fábrica de harinas situada en Fuentes de Ebro.

Segunda. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado, así como sobre las líneas de transporte de energía eléctrica afectadas por la que es objeto de esta concesión.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con las siguientes modificaciones:

En el cruce con la carretera de Zaragoza a Castellón, el poste 58 se colocará a una distancia mínima de 9 metros del eje de la carretera, conservando el emplazamiento del poste 57.

En el cruce con la línea telefónica, de acuerdo con lo prescrito por la Compañía Telefónica Nacional de

España, la distancia entre los postes 66 y 67 será de 4 metros, y su altura tal, que la separación vertical entre conductores de energía y telefónica sea de 5 metros.

En cuanto a los detalles de instalación se harán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Cuarta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo las obras, la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan el dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Fuentes de Ebro y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Sexta. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o el Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna, por duplicado que suscribirán los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Octava. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas

y la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo que cada una compete.

Novena. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Décima. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Undécima. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Duodécima. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicados de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimotercera. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato de Trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Construcción y Obras Públicas, en la de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimocuarta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de

13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, con sujeción a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimoquinta. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimosexta. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Décimoséptima. Aceptadas por el concesionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales.

Décimoctava. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 14 de agosto de 1948. —  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

\* \* \*

Núm. 3.700

Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de "Saltos Unidos del Jalón", S. A., en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión de Figueuelas a Cabañas de Ebro, a cuya instancia se acompaña memoria, planos y presupuestos;

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto

de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar en los términos municipales de Figueruelas y Cabañas de Ebro, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en los sitios de costumbre de las Alcaldías de Figueruelas y Cabañas de Ebro la mencionada nota-anuncio durante el plazo reglamentario, y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Excelentísima Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero encargado de la demarcación correspondiente de esta Jefatura, proponiéndose en éstos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación en lo que se refiere a sus respectivas competencias, así como también traslado de las condiciones en que se autoriza el cruce por la División Inspectora de la R. E. N. F. E. de la línea del ferrocarril Madrid-Zaragoza y ocupación de terrenos del mismo e igualmente por el Canal Imperial de Aragón;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evaluarlos, siendo el de todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la presente concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos;

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda

conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Saltos Unidos del Jalón", S. A., para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 15.000 voltios desde la línea Figueruelas-Pedrola a estación de transformación que se proyecta instalar en Cabañas de Ebro.

Segunda. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 25 de octubre de 1947.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la incoación del expediente suscrito en Zaragoza en 1.º de febrero de 1947 y en cuanto a sus detalles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Cuarta. Antes de la recepción de las obras, la entidad peticionaria presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza un proyecto de cruce sobre el ferrocarril de Madrid a Zaragoza, que cumpla con las condiciones que le fueron señaladas por la División Inspectora de la R. E. N. F. E. incluyendo el presupuesto correspondiente.

Quinta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

Sexta. Antes de dar comienzo a las obras, la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma en concepto de fianza definitiva el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías de Figueruelas y Cabañas de Ebro y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga

constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Séptima. Una vez terminadas las obras, se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas, para que por ella o el Ingeniero en quien delegue sean reconocidas con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna que suscribirán los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará a la Sociedad concesionaria.

Octava. Deberán practicarse antes de la puesta en servicio las pruebas de aislamiento a que hace referencia el artículo 34 del vigente Reglamento, a menos que se exima de ellas por la Dirección General de Industria.

Novena. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Décima. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo que a cada una compete.

Undécima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Duodécima. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Décimotercera. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan,

queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimocuarta. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimoquinta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidios familiares, Contrato de trabajo y Reglamentación del trabajo en las Industrias de Construcción y Obras Públicas, en la protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimosexta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimoséptima. La autorización de explotación de esta línea estará a resultas de la línea Figüeruelas a Pedrola de que se deriva.

Décimoctava. La tarifas a apli-

car para el suministro de energía eléctrica en baja tensión serán las siguientes:

*Alumbrado a tanto alzado*

Una lámpara de 15 vatios, pesetas 3,50 al mes.

Una lámpara de 25 vatios, pesetas 5 al mes.

Una lámpara de 40 vatios, pesetas 8 al mes.

*Alumbrado por contador*

Un kilovatio-hora, 1 peseta.

*Fuerza motriz por contador*

Un kilovatio-hora, 0,50 pesetas.

Décimonovena. La Sociedad está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Veinte. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Veintiuna. Aceptadas por la Sociedad peticionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora de Impuesto de Derechos reales.

Veintidós. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 14 de agosto de 1948.  
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Cuentas municipales*

2.674.—Aldehueta de Liestos.  
(Año 1945)

3.707.—Berrueco. (Año 1947).

*Expediente de suplemento de crédito*

3.691.—Sádaba.

3.692.—Campillo de Aragón.

Núm. 3.674

NIGUELLA

Se sacan a pública subasta, bajo el tipo en alza de 22.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los pastos comunales propiedad de este Municipio, divididos en cuarteles y cantidad que a cada uno se asigna, en la forma siguiente:

«Azagadero», 3.750 pesetas; «Aguacera», 3.500 pesetas; «Atajos», pesetas 2.500; «Piezaiza», 3.250 pesetas; «Hoyo la Zorra», 2.250 pesetas; «Viñas Altas», 2.250 pesetas; «Cabezo Royo», 2.250 pesetas, y «Valdeguinas», pesetas 2.250.

La subasta tendrá lugar el día 12 del próximo mes de septiembre, a las diez de su mañana, y el tiempo del aprovechamiento será desde el día 1.º de octubre próximo al 30 de septiembre de 1949, cuyo acto se celebrará en la Casa-Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 5 por 100 del tipo de subasta al hacer la proposición, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y expedientes.

Caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará una segunda en el mismo local y en el mismo día, a las doce horas.

Nigüella, 13 de agosto de 1948.—El Alcalde, Santiago Sisamón.

Núm. 3.628

### PLASENCIA DE JALON

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, perteneciente a la 3.ª categoría y con sueldo de 6.000 pesetas, por lo que se abre concurso para su provisión con carácter accidental entre Secretarios del Cuerpo, de segunda y tercera categoría.

Los interesados dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, a partir de la fecha de su publicación, a la que podrá unir cuantos documentos estimen oportunos como mérito y certificación de su buena conducta.

Plasencia de Jalón, 2 de agosto de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.702

SASTAGO

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la subasta entre vecinos de la localidad de los aprovechamientos de pastos de los montes comunales de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se expone al público por el plazo de cinco días hábiles en la Secretaría de este

Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes contra el mismo.

El plazo de exposición principiará a contarse desde el mismo día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sástago, 14 de agosto de 1948.—El Alcalde, Miguel Lou.

Núm. 3.703  
SASTAGO

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la subasta de los aprovechamientos de pastos de este Ayuntamiento, entre vecinos y forasteros que lo deseen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se expone al público por el plazo de cinco días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y de que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

El plazo de exposición principiará a contarse desde el mismo día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sástago, 14 de agosto de 1948.—El Alcalde, Miguel Lou.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 519 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 564 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Guerra.*

Núm. 3.612

IGLESIAS VALDES (Antonio), natural de Cangas de Narcea, de 42 años, soltero, camarero, vecino de ídem, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza en méritos del sumario que se le ha seguido bajo el número 93-1946, sobre robo frustrado.

Núm. 3.668

SERRASECA PLAZA (Mariano), hijo de Antonio y de Bonifacia, de 27 años de edad, casado, sin profesión, natural de Gurrea de Gállego (Huesca), cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 108 de 1948, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra), a constituirse en prisión.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.698

##### JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de instrucción número 2 de Zaragoza y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 495 de 1947, por estafa de 10.000 pesetas, contra Martín Fernández Martín, de 37 años de edad, soltero, camarero, hijo de José y Nieves, natural de Ripoll, que se dice vecino de Barcelona (San Ramón), sobre el sumario 28, cuyo paradero actual se ignora, contra el que con esta fecha se ha dictado auto de procesamiento y prisión provisional comunicada, al que se le cita y llama para que en el plazo de diez días comparezca a constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes a mis órdenes, procedan a la busca y captura de tal procesado, que de ser habido ingresará en la prisión correspondiente a mi disposición, dándome cuenta de ello para acordar lo procedente.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.704  
CASPE

Se encarga a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca del autor o autores del robo de unapolea transmisora de 14 centímetros de anchura por 6,50 metros de larga, que en la noche del día 10 del actual fué robada de la finca propiedad de D. Juan Ciudad Serrano, sita en la partida de «Forca Vallés», término de Caspe, y, caso de ser habidos, procedan a su detención, poniéndolos a disposición del Juzgado de instrucción de Caspe a las resultas del sumario núm. 50 de 1948, por robo, ocupándoles la polea robada.

Caspe a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—De orden de S. S.ª: El Secretario judicial, (ilegible).

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.603

##### JUZGADO NUM. 2

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal de

faltas que bajo el número 413-48 se ha tramitado en este Juzgado contra Manuel Lomero Ortigosa y José María Bielsa Tisne, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

«Sentencia.— En Zaragoza a 6 de agosto de 1948. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Lomero Ortigosa y José María Bielsa Tisne de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Lomero Ortigosa y a José María Bielsa Tisne, como autores responsables de una falta de hurto, a la pena de seis días de arresto en prisión a cada uno, indemnización de 45 pesetas al perjudicado Julio Molina y costas del juicio por mitad. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Francisco de Asís Sancho Rebullida».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.— Francisco de Asís Sancho Rebullida.— P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 3.713

##### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2 en proveído de 30 de junio pasado, ampliado con esta fecha, ha acordado la comparecencia ante la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de agosto actual, a las once, del denunciado Ricardo García Pérez Acero, del que se ignora su actual domicilio o paradero, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas que se sigue contra el mismo y otros sobre escándalo, bajo el número 422 de 1947, previniendo a dicho denunciado comparezca con cuantos medios de prueba legal intente valerse y advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a dicho denunciado, expido la presente que será publicada de el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. H., (ilegible).